

FUNCIÓN JUDICIAL

1447
12401

195097796-DFE

Juicio No. 18334-2022-04651

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO. Ambato,
miércoles 25 de enero del 2023, a las 16h39.

VISTOS: En cumplimiento a lo señalado en el literal l) del numeral 7) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se emite la presente resolución en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.-

A fs. 22 del expediente comparece la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MUSHUC RUNA LTDA.**, a través de su Gerente y Representante Legal **LUIS ALFONSO CHANGO PACHA**, conforme se aprecia del documento que consta de fs. 16 a 17 del proceso, quien después de consignar sus generales de ley manifiesta que del pagaré a la orden que adjunta, viene a conocimiento que los demandados **ZAMORA ROMAN MATEO SEBASTIAN** en calidad de deudor principal y **ZAMORA CASTRO ANGEL GUSTAVO** y **ROMAN MARTINEZ ANA ISABEL** en calidad de garantes, adquirieron un préstamo por el valor de **USD 99,703.05**, valor del cual se encuentran en mora, razón por la cual, en la actualidad, de plazo vencido, adeudan el valor de **USD 98,948.24**, que pese a los frecuentes requerimientos extrajudiciales no han sido cancelados.

Que con los antecedentes expuestos, de conformidad con lo prescrito en los Arts. 1453 y 1561 del Código Civil, en concordancia con los Arts. 347, 348 y 349 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 110, 186, 187 y 188 del Código de Comercio, en juico ejecutivo demanda a **ZAMORA ROMAN MATEO SEBASTIAN** en calidad de deudor principal y **ZAMORA CASTRO ANGEL GUSTAVO** y **ROMAN MARTINEZ ANA ISABEL** en calidad de garantes, para que en sentencia se les condene al pago del saldo del capital pendiente de pago, los intereses pactados; así como el pago de los gastos, costas y honorarios de la defensa.

La demanda fue aceptada a trámite a través de providencia de fecha 11 de octubre del 2022 (fs. 26), en la cual se dispuso que se cite a la parte demandada y se diligenció la práctica de los medios probatorios anunciados. Una vez agotada la tramitación procesal pertinente, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES.-

1.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con la jurisdicción adquirida de conformidad con el Art. 152 del Código Orgánico de la Función Judicial^[1]; así también, por la competencia producida acorde al Art. 160.1 *ibidem*^[2].

2.- VALIDEZ DEL PROCESO.- Dentro de la sustanciación de la presente causa se verifica

que no existen nulidades procesales; esto es, se ha respetado el debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador^[3]; así como las solemnidades comunes a todos los juicios, prescrita en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos [4].

3.- CITACION.- De fs. 184, 185 y 186 del expediente constan las actas de citación realizadas a la parte demandada, las cuales se han practicado de la siguiente manera, a **ANA ISABEL ROMAN MARTINEZ** en persona, el 26 de octubre del 2022; mientras que a **ZAMORA ROMAN MATEO SEBASTIAN** y **ZAMORA CASTRO ANGEL GUSTAVO**, por boleta, los días 26, 27 y 31 de octubre del 2022.

Cabe aclarar aquí, y como se explicó en la providencia de fecha 13 de diciembre del 2022, que quien ha realizado la citación es el funcionario judicial encargado de hacerlo; pues, es el citador de esta Unidad Judicial, además, este funcionario, respecto de los demandados **ZAMORA ROMAN MATEO SEBASTIAN** y **ZAMORA CASTRO ANGEL GUSTAVO**, manifiesta y afirma (en las actas de citación) que se ha cerciorado que es el domicilio de aquellos; es decir, según el funcionario público, encargado del acto citatorio, la citación se ha realizado en el domicilio de todos los demandados; es por ello, que no fue procedente la nulidad solicitada por la demandada.

4.- ANALISIS DEL TITULO, PRETENSION E INCURIA DE LA PARTE DEMANDADA.- El pagaré a la orden constante a fs. 3 del expediente cumple con los requisitos determinados en el Art. 187 del Código de Comercio^[5]; por lo tanto, acorde a la clasificación dada en el Art. 347.5 del Código Orgánico General de Procesos^[6], aquel título es considerado título ejecutivo; así también, se verifica que en conformidad con lo prescrito en el Art. 348 íbidem^[7], contiene una obligación de la misma clase (ejecutiva); pues, es clara, pura, determinada, líquida, actualmente exigible y de plazo vencido, debido a la cláusula de aceleración de pagos pactado en el pagaré objeto materia de esta acción, misma que en la forma concebida, acredita plenamente los fundamentos de hecho y de derecho del ejecutante.

Por otro lado se verifica también, que la parte demandada, pese a encontrarse legalmente citada e incluso después de haber comparecido (la demandada **ROMAN MARTINEZ ANA ISABEL**), no lo ha hecho cumpliendo la obligación o proponiendo excepciones DENTRO DEL TÉRMINO que tenía para hacerlo (15 días), lo que, en conformidad con lo prescrito en el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, obliga a esta Autoridad a dictar sentencia; pues, dicha norma prevee: "...**Art. 352.-** Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, LA O EL JUZGADOR EN FORMA INMEDIATA PRONUNCIARÁ SENTENCIA MANDANDO QUE LA O EL DEUDOR CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno...." (texto original sin énfasis en mayúsculas); tanto más que, por no cumplir con lo dispuesto por la norma aludida, pese a encontrarse legalmente citada, esta situación le acarrea situaciones jurídicas desfavorables,

como, sobre este punto, la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado: "...En este punto, conveniente es citar además que <... el no ejercicio oportuno de los derechos subjetivos procesales puede acarrear perjuicios o consecuencias desfavorables a su titular, (...) Estas cargas procesales exigen entonces una vigilancia continua del proceso, una actividad positiva en el mismo y una colaboración oportuna con el juez. La inactividad de las partes y con mayor razón su no comparecencia al proceso o su abandono, pueden acarrearles consecuencias desfavorables para los intereses sustanciales que en él están defendiendo.> ("Teoría General del Proceso", Hernando Devis Echandía, Editorial Universidad, segunda edición revisada y corregida, Buenos Aires, 1997, pág. 364-365)...". (Resolución dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación No. 56-2009-SCMF).

5.- **INTERESES.**- De la revisión del título valor, a más de las cualidades de título y obligación ejecutivas, se aprecia también que contiene un vencimiento a cierto plazo de vista, este vencimiento, se encuentra acorde al Art. 146 del Código de Comercio^[8]; en tal virtud, de conformidad con lo prescrito el Art. 119 Inc. 1 *ibídem*^[9]; es permitida la estipulación de intereses; pues, dicha disposición prescribe: "...EN UNA LETRA DE CAMBIO PAGADERA A LA VISTA O A CIERTO PLAZO DE VISTA, EL LIBRADOR PODRÁ ESTIPULAR QUE LA SUMA DEVENGARÁ INTERESES. en cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita...."; de tal suerte, que por ser un pagaré a cierto plazo de vista, ha lugar el pago de intereses corrientes y de mora pactados en el título valor. Estas normas de remisión, son aplicables en virtud del Art. 189 del Código de Comercio^[10].

6.- **COMISIÓN.**- El pago respecto de la comisión contenida en el literal d) del Art. 166 del Código de Comercio y solicitada por la parte actora, también es pertinente; ya que dicha norma señala lo siguiente: "...El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos: (...) 4.- Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota....", norma que es aplicable en virtud del Art. 189 Inc. 6 *ibídem*; ya que este artículo prescribe: "...Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren: (...) A los recursos por falta de pago;..."

Sin que esta comisión, a través de la hermenéutica, sólo se la determine procedente cuando el título haya circulado; pues, de conformidad con el Art. 18 Nral. 1 del Código Civil, se prohíbe, a pretexto de consultar su espíritu, desatender el tenor claro de las normas; y en el caso en estudio, el tenor de la norma es preciso al determinar que el "portador" de la letra de cambio podrá reclamar los rubros que la norma *ut supra* concede; y por supuesto, portador de letra de cambio significa: "...El que tiene a su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador o que la haya adquirido por endoso en virtud de una negociación..." Diccionario Ruy Díaz de Ciencias Jurídicas – Edit. Leograf SRL, año 2007 – quinta edición – p. 744; entonces, el portador, sea que lo haya adquirido por endoso

(circulación) o directamente del librador, es el que tiene derecho a reclamar los rubros determinado en el Art. 166 del Código de Comercio.

7.- **COSTAS.**- Al tenor del Art. 166 literal c) del Código Comercio^[11], el rubro de gastos y costas (incluido los honorarios), se encuentra permitido; es por ello que, al tenor de esta disposición, ha lugar la condena en costas en contra de la parte demandada.

RESOLUCION.-

Por la motivación que precede **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se **ACEPTA** la demanda y en consecuencia se dispone:

1.- Que la parte demandada **ZAMORA ROMAN MATEO SEBASTIAN** en calidad de deudor principal y **ZAMORA CASTRO ANGEL GUSTAVO** y **ROMAN MARTINEZ ANA ISABEL** en calidad de garantes, pague inmediatamente a la entidad actora el valor del capital reclamado; esto es, **USD 98,948.24** más los intereses pactados y la comisión, conforme se ha analizado en los considerandos 5 y 6 de esta sentencia, lo cual se liquidará pericialmente; y,

2.- Con costas en contra de la parte demandada, para lo cual, se regula, por concepto de honorarios del patrocinio de la parte actora, la cantidad de **USD 10,479.99** que corresponde al 80% del 5% del valor total de la cuantía conforme lo regula la Ley de Federación de Abogados. Todo esto se liquidará pericialmente. **Notifíquese.-**

-
1. [^] **Art. 152.- NACIMIENTO DE LA JURISDICCION.-** *La jurisdicción nace por el nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley.*
 2. [^] **Art. 160.- MODOS DE PREVENCION.-** *1. En todas las causas, la prevención se produce por sorteo en aquellos lugares donde haya pluralidad de juzgados, o por la fecha de presentación de la demanda, cuando exista un solo juzgador*
 3. [^] **Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
 4. [^] **Art. 107.- Solemnidades sustanciales.** *Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos:*
 5. [^] **Art. 187.-** *El pagaré contendrá:*
 6. [^] **Art. 347.- Títulos ejecutivos.** *Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:*
 7. [^] **Art. 348.- Procedencia.** *Para que proceda el procedimiento ejecutivo, la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o*



liquidable mediante operación aritmética. Si uno de los elementos del título está sujeto a un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de este.

8. ^ **Art. 146.-** Una letra de cambio podrá ser girada:
9. ^ **Art. 119.-** En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquier otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita...”
10. ^ **Art. 189.-** Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:
11. ^ **Art. 166.-** El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos: (...)
c) Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos, incluyendo los honorarios profesionales que se hubieran generado por la gestión de cobro; y,...”

ALTAMIRANO INTRIAGO DIEGO RICARDO

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



En Ambato, miércoles veinte y cinco de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MUSHUC RUNA LTDA en el casillero electrónico No.1804265195 correo electrónico jaiderp91@hotmail.com. del Dr./Ab. ISIDRO HAIDER PICO ACOSTA; PAREDES PAREDES ANGEL SANTIAGO en el casillero electrónico No.1803687217 correo electrónico ITALO.ILAO@YAHOO.COM, italo.ilao@yahoo.com. del Dr./Ab. ITALO MAURICIO ILAÑO LAURA; ROMAN MARTINEZ ANA ISABEL en el casillero No.22, en el casillero electrónico No.1801945732 correo electrónico antonionaranjo_1964@hotmail.com. del Dr./Ab. ANTONIO MEDARDO NARANJO CAMINO; Certifico:

NOBOA JACOME JOSTHYN JOSUE

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
JOSTHYN JOSUE
NOBOA JACOME
C = EC
L = AMBATO
CI
1804304259